

Registro digital: 2027719
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A. J/6 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS.

Hechos: En la contestación de la demanda en el juicio contencioso administrativo, la autoridad demandada acompañó diversas constancias en copias simples, por lo que la actora consideró que no cumplió con lo previsto en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que aquéllas no reunían las características necesarias para otorgarles valor probatorio pleno, pues no existía certeza de su contenido ni de que fueran su copia fiel y exacta, situación que la dejaba en estado de indefensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no exige que las copias relativas y de los documentos que acompañe la autoridad demandada al contestar la demanda del juicio contencioso administrativo deban ser certificadas.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el demandante en el juicio contencioso administrativo federal manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, existe la obligación de la autoridad demandada de que al dar contestación, acompañe las constancias de la resolución y de su notificación, las cuales se podrán controvertir mediante la ampliación; empero, dicho precepto no obliga a la autoridad demandada a exhibir copia certificada de la resolución para el traslado a la parte actora, porque el diverso artículo 21, fracción I, de la ley citada dispone que aquélla, al dar contestación, debe adjuntar copias de ésta y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda, pero no que sean certificadas, lo que es acorde con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se hace efectivo el derecho de audiencia del demandado y el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, porque dicha porción normativa cumple con el objetivo primordial de dar a conocer a los particulares los documentos efectivamente aportados por la demandada, para que se encuentren en condiciones de preparar adecuadamente su defensa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 103/2021. 8 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García.

Amparo directo 14/2022. Grupo Mereba, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Amparo directo 475/2021. Echsrop, S.A. de C.V. 10 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Rodríguez Villaverde, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ximena Betzabé López Dávila.

Amparo directo 18/2022. Grupo Mereba, S.A. de C.V. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Rodríguez Villaverde, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ximena Betzabé López Dávila.

Amparo directo 611/2022. Bull 2GO, S.A. de C.V. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Andrés Martínez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027730
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: III.6o.A.2 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 4, NUMERAL 1, FRACCIÓN III, INCISO D), PARTE FINAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA III.6o.A.19 A (10a.)].

Hechos: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al resolver el recurso de reclamación, confirmó la resolución mediante la cual se desechó la demanda en el juicio de nulidad promovido por un Ayuntamiento de esa entidad, al considerar que el acto impugnado, consistente en el requerimiento de pago y embargo de sus cuentas bancarias, constituye el primer acto emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución, en tanto que conforme al artículo 4, numeral 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa local, el juicio administrativo sólo procede contra la resolución que apruebe el remate.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 4, numeral 1, fracción III, inciso d), parte final, de la ley citada, porque el embargo de cuentas bancarias decretado en contra del Ayuntamiento accionante, dentro del procedimiento administrativo de ejecución, es un acto de imposible reparación, por lo que en su contra procede el juicio de nulidad.

Justificación: Lo anterior, porque el embargo de cuentas bancarias imposibilita al quejoso la disposición material de sus recursos económicos, lo cual afecta su desarrollo económico, al provocar el incumplimiento de sus obligaciones. Además, dada la naturaleza del bien materia del embargo (cuentas bancarias) es válido concluir que no se sustanciarán las etapas del procedimiento económico coactivo, esto es, el avalúo y remate de los bienes secuestrados. Por tanto, al no existir subasta pública, no se actualiza el supuesto de aplicación de la tesis aislada III.6o.A.19 A (10a.), sustentada por este órgano jurisdiccional, de título y subtítulo: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."** y, por ende, procede en su contra el juicio de nulidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 90/2022. Ayuntamiento de Tala, Jalisco. 7 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Naranjo Ahumada. Secretaria: Vanessa Ayala Reyes.

Nota: La tesis aislada III.6o.A.19 A (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3581, con número de registro digital: 2020748.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027773
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.6 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PORQUE LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ACREDITÓ SU EXISTENCIA.

Hechos: La parte actora promovió juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, argumentando desconocer la resolución administrativa impugnada y, a pesar de que se notificó a la demandada el acuerdo de admisión, omitió contestar la demanda y exhibir las documentales que acreditaran la existencia del acto de autoridad impugnado, por lo que, en la sentencia, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) declaró su nulidad lisa y llana.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la nulidad de la resolución administrativa impugnada porque la autoridad demandada no exhibió en el juicio las pruebas que acreditaran su existencia obedece a un vicio formal, a saber: la indebida fundamentación y motivación de ese acto de autoridad, lo que conduce a declarar improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia respectiva.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la parte actora manifiesta en la demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad enjuiciada exhibir las constancias de su existencia y de la notificación al momento de su contestación, con la intención de que aquélla pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente. En relación con lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 169/2011, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.), de rubro: **"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA."**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, en el supuesto de que la parte actora en el juicio de origen manifieste desconocer la resolución impugnada y la autoridad demandada omita anexar a su contestación los documentos que la contienen, la juzgadora debe decretar su nulidad lisa y llana con fundamento en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la fracción II del diverso 52 del mismo ordenamiento, pues al no acreditarse su existencia, se debe considerar que no obra por escrito y, por tanto, que se encuentra indebidamente fundada y motivada, es decir, que adolece de un vicio formal, por lo que no se actualizan las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la ley referida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 264/2023. Jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Norte de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 169/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, páginas 2645 y 2594, con números de registro digital: 160591 y 23220, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027772
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: III.1o.A.19 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA), EXCEPTO CUANDO LA AUTORIDAD INTRODUZCA TEMAS NOVEDOSOS O EL PARTICULAR IMPUGNE EL PLAZO QUE TIENE PARA SUBSANAR LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA INVALIDEZ.

Hechos: El quejoso demandó la nulidad de la resolución del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en la que desechó por improcedente el recurso de revocación que interpuso, al considerar la autoridad que la decisión recurrida se dictó en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA); desechamiento que fue confirmado por la Sala responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, de la interpretación conforme de la fracción II del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación con el derecho de acceso a la justicia, determina que es improcedente el recurso de revocación contra las resoluciones dictadas en cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las que se analizan todos los temas del acto declarado nulo, que ya es cosa juzgada, siempre que la autoridad no introduzca aspectos novedosos, es decir, que no fueron materia de la sentencia que cumplimentó, o bien, que el particular no impugne el plazo que tiene la autoridad para subsanar los vicios que ocasionaron la invalidez.

Justificación: Lo anterior, porque el acto administrativo en su aspecto material, es aquel que se dicta en ejercicio de la función administrativa sin interesar qué órgano la ejerce; asimismo, desde el enfoque formal, es una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión que emana de un sujeto, a saber, la administración pública, que en ejercicio de su potestad administrativa crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva, y su finalidad es la satisfacción del interés general. En esa medida, con independencia de su ámbito formal o material, el acto administrativo puede resolver sobre uno o varios temas, desvinculados entre sí o no, en perjuicio o beneficio del particular y su integración en estos términos genera que se califique como un acto complejo. Entonces, a fin de determinar la procedencia del recurso de revocación cuando la resolución recurrida se dicta en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se debe atender no sólo a que se emitió en su cumplimiento, sino a los efectos por los cuales se decretó la nulidad del acto, para establecer si la sentencia constriñó a la autoridad demandada a dictar una nueva resolución y para los efectos de ésta, lo que obliga a analizar la génesis de la resolución impugnada para dilucidar si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, fuera de éste o, en su caso, con motivo del ejercicio de una facultad discrecional, sobre todo cuando haya cosa juzgada respecto del tema o temas de fondo, forma y procedimiento y no exista algún aspecto novedoso introducido en el nuevo acto administrativo o vicio formal dentro del mismo acto que el interesado pueda discutir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 175/2023. 8 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.